



Expediente Nº: E/07810/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **MADRID XANADU 2003 S.L.** en virtud de denuncia presentada por **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL** y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre de 2013, tuvo entrada en esta Agencia escrito de la **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (COMPAÑÍA DE GETAFE- PUESTO DE ARROYOMOLINOS-HUMANES)** (en lo sucesivo el/la denunciante) contra **MADRID XANADU 2003 S.L.** (en lo sucesivo el/la denunciado/a) en el que denuncia que, habiendo tenido conocimiento de la comisión de un ilícito penal, se solicitó -mediante oficio al responsable de seguridad del centro comercial denunciado-, las grabaciones de las cámaras de video vigilancia captadas en un determinado tramo horario y zona, a fin de esclarecer los hechos denunciados objeto de su investigación, sin que el responsable haya facilitado las grabaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La Agencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la **obligación de comunicar los datos a la Policía Judicial**, en relación con aquellos supuestos en los que la Policía Judicial requiere la cesión de los datos con el fin de ejercitar las funciones de averiguación del delito y detención del responsable, incluso en los supuestos en que no exista mandamiento judicial o requerimiento del Ministerio Fiscal que dé cobertura a la cesión.

En el presente caso nos encontramos ante el ejercicio por los efectivos de la Guardia Civil de **funciones que**, siéndoles expresamente reconocidas por sus disposiciones reguladoras, se identifican con las atribuidas, con carácter

general, a todos los **miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**.

Resultará, en consecuencia, aplicable a este supuesto lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, según el cual:

“La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”

El citado artículo habilita a los miembros de la Policía Judicial para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando la Policía Judicial, cumplan las siguientes condiciones, que han sido reiteradas por la Agencia Española de Protección de datos:

- a) Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.
- b) Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.
- c) Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.
- d) Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados “cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”.

Con referencia a la última de las conclusiones señaladas, debe indicarse que, tratándose de actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de las **competencias consagradas en el apartado a) del artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, encontrándose por ello la Policía Judicial obligada a dar cuenta de los hechos a la Autoridad Judicial y Fiscal de forma inmediata, deberá procederse a la destrucción del registro de los datos obtenidos, una vez producida esa comunicación.

De acuerdo con la documentación que se acompaña a la denuncia presentada ante ésta Agencia, según se observa, los referidos requisitos se

han cumplimentado correctamente por parte de la Guardia Civil denunciante, habiéndose cursado el correspondiente oficio dirigido al Responsable de Seguridad del Centro Comercial denunciado, en el que se respetan las previsiones a las que se ha hecho cumplida mención.

III

A mayor abundamiento, debe recordarse que, conforme dispone el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, procederá la cesión si ésta tiene por destinatario al Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, lo que, conforme se ha señalado, ocurre en el presente supuesto, dada la obligación de los miembros de la Policía Judicial de poner los datos que hayan sido obtenidos en conocimiento de la Autoridad Judicial competente para conocer la denuncia o Fiscal. Por ello, la cesión solicitada tendría amparo no sólo en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sino también en el propio artículo 11.2 d) de la misma.

En virtud de todo lo cual, resulta incontrovertido que procede la cesión de los datos que solicite la Policía Judicial, bien por aplicación del artículo 11.2 d), bien del artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, si bien, en este último supuesto, la solicitud deberá cumplir las condiciones manifestadas anteriormente.

IV

No obstante todo lo anterior, esta Agencia **carece de competencia** para sancionar la actuación denunciada, toda vez que la misma no encaja en ninguno de los tipos de infracciones previstos en el artículo 44 de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, debiendo –en consecuencia- la autoridad denunciante activar las vías alternativas disponibles en virtud de las atribuciones y funciones conferidas, con carácter general, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,
Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,
SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (COMPAÑÍA DE GETAFE- PUESTO DE ARROYOMOLINOS-HUMANES).**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos